

## INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR

Agustín Codazzi, diciembre 09 de 2021

**Señores:**  
**SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S**  
**Representante legal y/o quien haga sus veces**  
**Carrera 11 No 20 – 19 Valledupar, Cesar**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente, se NOTIFICA POR AVISO al Representante Legal de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S**, Que mediante Resolución No 380 de 01 de octubre de 2021, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar, por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cinco (05) folios; se le notifica que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial Cesar, y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, interpuestos estos, debidamente fundamentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento de términos de publicación, según el caso.



**CRISTOBAL OLIVEROS ULLOQUE**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: (5 Folios) Resolución No 380 de 01 de octubre de 2021



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RESOLUCION No. (380)**  
**(01/10/2021)**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
 VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S** representada legalmente por **JHON JAIRO GUERRERO GUERRERO**, con cedula No 77.021.057, ubicada en la Carrera 11 número 20 – 19 Valledupar, Cesar.

**HECHOS**

Ante este Ministerio, mediante escrito radicado 1773 del 12/04/2018 la señora **EMERILDA INES DIAZ GUTIERREA**, instauró querrela contra **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S** identificada con Nit: 900.237.570-1, por la presunta violación de normas laborales y donde manifiesta textualmente:

- “Sobre la cancelación de mi contrato laboral, después de 2 años, de trabajo continuos, me sacan en ley de garantías, ley 734 del 2002 y 996 de la república de Colombia, venir prestando mis servicios como contratista de la Gobernación del Cesar con la empresa Servicios Integrales S.A.S, como contratista para prestar el servicio de auxiliar de aseo, en la IE SAN RAMON, que a pesar de venir prestando mis servicios, como consta en mi historial laboral que reposa en los certificados laborales expedidos por la IE san ramón firmados por el suscrito rector JOSE ALFREDO MEJIA CHINCHILLA identificado con CC No. 6.794.776, me mandan a vacaciones, y después del calendario estudiantil 2016,2017, no me renuevan contrato a pesar que en Colombia nos encontramos en ley de garantías para la contratación directa...”

Como anexos, el querellante aporta 15 folios (ver folios 1-15).

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 542 del 08 de junio de 2018 comisionó al Inspector de Trabajo **JULYS MILENA LIÑAN GARCIA**, para que inicie la correspondiente averiguación preliminar contra **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S**

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 581 del 29 de julio de 2019 reasigna la comisión al Inspector de Trabajo **AMILKAR JOSE HERRERA VEGA**, para que continúe la correspondiente averiguación preliminar contra **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S**

Que, a través del auto de trámite, el inspector comisionado ordena la práctica de pruebas remitiendo los oficios comunicando sobre el inicio de dicha actuación en Contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S**

Que mediante comunicación de fecha 07/09/2018 radicado 173, recibimos respuesta por parte de la empresa.

### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### Por parte del querellante:

- Querella.
- Copia cedula de ciudadanía
- Copia constancia de inscripción del consejo comunitario afrodescendiente
- Copia de circular servicios integrales GDP
- Copia adición al contrato No. 2017-620400
- Copia Constancia de trabajo

#### Por parte de la querellada:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa
- Copia de contrato de trabajo 2016 y 2017
- Copia de examen de ingreso
- Copia pago de prestaciones sociales 2016 y 2017
- Entrega de dotación 2016 y 2017
- Nomina de trabajadores del municipio de Agustín Codazzi 2017
- Copia de pagos seguridad social 016 y 2017

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social. Así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas y naturales, que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

La Resolución 2143 de mayo 28 de 2012 en su artículo 2 inciso C, le da competencia a la Coordinadora del Grupo de PIVC para ejercer **control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas Laborales** e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Igualmente, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley No. 1610 de 2013, en concordancia con el Artículo 40, 47 y siguientes de la Ley No. 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, citando a la querellante y solicitando a la empresa las pruebas que considere para su defensa, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

En el caso concreto nos ocupa que la querellante, solicita:

- reintegro inmediato a su empleo
- Se abra un proceso disciplinario sancionatorio a la Gobernación del Cesar y la Empresa Servicios Integrales GDP S.A.S

Frente a dichas solicitudes el Ministerio de Trabajo no puede ordenar a ninguna empresa el reintegro "El reintegro del trabajador debe ser ordenado por un juez laboral por lo que se infiere que el reintegro sólo es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

posible mediante la interposición de una demanda laboral, y previamente se debe demostrar la ilegalidad del despido, requisito esencial para que proceda el reintegro."

Al respecto la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 69297 del 15 de agosto de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo:

«En cuanto a los efectos del reintegro, esta Corporación en sentencia CSJ SL13242-2014 explicó que este derecho implica, por un lado, «el restablecimiento de las condiciones de empleo, bajo la ficción de que el trabajador nunca fue separado del cargo», y por otro, el «pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el trabajador durante el lapso en que estuvo cesante».

En principio, y por regla general, el reintegro de un trabajador debe ser decretado por un juez laboral, pero ha preceptuado la Corte constitucional que la tutela es procedente para exigir el reintegro de un trabajador cuando este se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, como cuando se trata de trabajadores con discapacidad, enfermos, o incluso de mujeres en estado de embarazo en periodo de lactancia, condiciones que el mismo código laboral protege de forma especial.

Por ejemplo, dijo la Corte constitucional en sentencia T-23709 del 31 de marzo de 2009:

«Esta corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de la posibilidad de ordenar el reintegro de un trabajador por vía de tutela. A este respecto ha señalado que, dado el carácter subsidiario de la acción, en principio la tutela no es el mecanismo idóneo para ello, pues existen otros mecanismos de defensa judicial, ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, dependiendo del caso. Sin embargo, también ha señalado esta Corte, que excepcionalmente, la tutela puede ser procedente de manera transitoria cuando la persona se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, o cuando la terminación unilateral de la relación laboral obedece a una limitación física del actor y se prueba que existe una relación de "conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.»

Como la misma jurisprudencia lo indica, no hay que perder de vista que la acción de tutela es un caso excepcional, de manera que sólo será procedente en los casos en que los hechos y las condiciones del despido cumplan con los criterios jurisprudenciales de la Corte constitucional.

Es claro que este Ministerio no puede iniciar proceso disciplinario contra la Gobernación del Cesar, así lo establece la Ley 1952 de 2019.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditarán a lo que decida la autoridad judicial.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo 185 de la Constitución Política.

Por lo anterior es claro que este Ministerio no tiene competencia para ejercer poder disciplinario en contra del Gobernador del Cesar, es competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente: Los Inspectores del Ministerio del Trabajo no están facultados para definir controversias jurídicas ni declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión está atribuida a los Jueces de la República.

Así lo prohíbe el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

*Artículo 486: "Atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...**"*

Lo anterior, ha sido ampliamente señalado por el Consejo de Estado al señalar:

*"A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponden funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el referido artículo 41, que les señala el ámbito para el ejercicio de la funciones de policía administrativa.*

*Es indudable que constituye deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia, que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto, cuya resolución, como se anotó, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente."*

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA.  
Consejero ponente: JOAQUIN BARRETO RUIZ. Santa Fe de Bogotá D.C., veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 4527

El cierre de la investigación, al no considerar procedente la formulación de cargos, conlleva a su archivo. Se trata de un acto definitivo en el sentido del artículo 43 del CPACA. Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 1 C.P. –Estado Social de Derecho–, y 229 de la C.P. – Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción–.

Ni el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, ni la decisión de archivo o sanción; elimina en caso alguno el derecho del solicitante de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento administrativo del artículo 47 del CPACA, ni del ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T y el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013.

En este orden de ideas, esta oficina en cumplimiento del deber legal de tramitar, entre otras, las querellas, se inicia la averiguación preliminar pese que dentro de las funciones se realizan interpretaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

impersonales y abstractas de las normas laborales y de seguridad social, sin tener la competencia para dirimir controversias o declarar derechos, es preciso aclarar que dadas las funciones constituciones y legales asignadas a la coordinación del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, la suscrita no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean competencia de la justicia ordinaria como es el caso en la declaratorio de derechos laborales.

Por lo tanto, este despacho considera que existe **CONTROVERSIA JURIDICA** en la presente actuación, lo que nos aparta para imponer medida de policía laboral, teniendo como base las declaraciones rendidas por las partes intervinientes en el presente proceso, motivo por el cual el despacho archivara la presente averiguación preliminar, al no encontrar mérito para formular pliego de cargos contra la querellada.

En consecuencia, nos lleva a tomar la decisión de dejar en libertad a las partes para que acudan a la Justicia ordinaria para que sea esta la que decida en el caso, para ver quién tiene la razón y el derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR**, el presente proceso seguido contra la empresa **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S**, representada legalmente por **JHON JAIRO GUERRERO GUERRERO**, con cedula No 77.021.057, ubicada en la Carrera 11 número 20 – 19 Valledupar – Cesar.

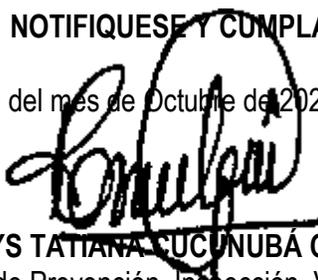
**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar en libertad a las partes para que acudan a la Justicia Ordinaria para que sea ésta la que desate la controversia surgida entre las partes, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a los jurídicamente interesados en la forma prevista en los artículos 67 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley (1437) de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** El presente Auto proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de apelación interpuestos fundamentalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o *dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea caso*, el primero ante este Despacho y el segundo ante el director territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar el primer (01) día del mes de Octubre de 2021



**KELYS TATIANA CUCUNUBÁ CASTILLO**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: A. Herrera

Aprobó: Kelys C.